

LA CONFUSIÓN EN LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

MANUEL BEJARANO SÁNCHEZ

SUMARIO: 1. *Planteamiento del problema: la antinomia legal.* 2. *Soluciones en la doctrina mexicana y argentina.* 3. *Efectos de obligación solidaria: en el derecho romano, en el derecho francés antiguo, en el Código Napoleón; el C.C. 1870 y 1884; el Código vigente.* 4. *Esencia de la solidaridad; relaciones jurídicas de la solidaridad; explicación técnica de la oponibilidad de los actos celebrados por un coacreedor y/o un codeudor.* 5. *Ensayo de una teoría que armoniza las disposiciones legales.*

1. *Planteamiento del problema: la antinomia legal*

El Código Civil mexicano de 1928, fue permeable a las corrientes renovadoras del pensamiento jurídico y uno de los más avanzados de su época; entre otras innovaciones introdujo la teoría de la responsabilidad por riesgo, la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones, la lesión como vicio objetivo-subjetivo, la función social de la propiedad, etcétera.

Al reglamentar los efectos de la solidaridad como complejidad de las obligaciones, implanta un sistema coherente, inspirado en el derecho español, que perfecciona los principios de los códigos civiles mexicanos del siglo pasado.

Sin embargo, la armonía del sistema se ve alterada por un precepto contenido en la reglamentación de la confusión, resabio de las leyes derogadas, que contradice el postulado general.

El presente ensayo, fruto de la inquietud de investigar la causa de la antinomia y de reducir sus efectos, parte del análisis de los antecedentes legislativos que inspiran nuestras leyes, de los que influyeron en la reforma, se apoya en un examen de las diversas relaciones jurídicas que existen en la obligación solidaria, y culmina con una interpretación que cohonesta la contradicción y rescata la unidad y coherencia del sistema.

La oposición se presenta entre los artículos 1991 y 2207 del Código Civil mexicano de 1928, pues mientras aquél dispone que:

La novación, compensación, *confusión* o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación.

El artículo 2207 señala que:

La confusión que se verifica en la persona del acreedor o del deudor solidario, solamente produce efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda.

Esto es, que uno de los preceptos decide la extinción total de la relación obligatoria al ocurrir la confusión en alguno de los acreedores o deudores solidarios, y

el otro limita el efecto extintivo sólo a la parte proporcional que corresponde al sujeto en que se reunieron las calidades de acreedor y deudor.

2. Soluciones en la doctrina mexicana y la argentina

La antinomia, que probablemente es consecuencia de la superposición de dos concepciones diversas respecto de la solidaridad y la confusión, es resuelta en la doctrina mexicana —y en la argentina que comenta igual colisión entre los artículos 707 y 866 de su Código Civil, en esencia iguales a los nuestros— ya en favor de la hegemonía de la norma especial que limita los efectos de la confusión;¹ ya en el sentido de conceder primacía al principio general del artículo 1991 que autoriza el efecto extintivo total.²

Los argumentos de los primeros se apoyan en el principio de hermenéutica jurídica, de que la norma especial deroga a la general.

Así, dice Gutiérrez y González que:

No es posible sostener que deba prevalecer el artículo 1991, norma general sobre una forma de las obligaciones, sobre el artículo 2207 regla especial sobre una manera especial de extinguir las obligaciones.³

Y Rojina Villegas, por su parte, asevera que:

En los casos de obligaciones solidarias, la confusión que se realiza entre uno de los codeudores y el acreedor, no extingue en su totalidad la obligación, sino sólo en la parte alicuota que corresponde al acreedor o deudor de que se trata:⁴

La doctrina dominante argentina también se decide por la aplicación del principio particular:

Salvat asevera que:

La confusión entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, sólo extingue la parte de éste; el artículo 707 dice lo contrario, pero este artículo está en parte rectificado por el 866, que en nuestro concepto debe prevalecer.⁵

Tal opinión encuentra apoyo, en aquel país, en la interpretación legislativa conte-

¹ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 2^a edición. Puebla, México, Editorial Cajica, p. 698; Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 3^a edición. México, Editorial Porrúa, 1976, t. V, vol. II, p. 648; Busso, Eduardo B., *Código civil anotado*. Buenos Aires, Ediar, Sociedad Anónima Editores, 1955, t. V, *Obligaciones*, p. 141; Lafaille, Héctor, *Tratado de las obligaciones*, Buenos Aires, Ediar, Sociedad Anónima Editores, 1947, vol. I, p. 457; Salvat, Raymundo M., *Tratado de derecho civil argentino*. Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1956, t. III, pp. 308 a 311.

² Borja Soriano, Manul, *Teoría general de las obligaciones*. México, Editorial Porrúa, 1956, t. II, p. 353; Galli, Enrique V., Raymundo Salvat, *op. cit.*, pp. 311 y 312, núm. 1963 b; De Gáspéri, Luis, *Tratado de las obligaciones*. Buenos Aires, Editorial De Palma, 1946, vol. II, parte especial, p. 94; Bibiloni, *Anteproyecto*, t. II, p. 142 y nota citada por De Gáspéri, *op. cit.*, vol. II, p. 96.

³ Gutiérrez y González, *op. cit.*, p. 698.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Salvat, Raymundo M., *op. cit.*, t. III, p. 308.

nida en la discusión sostenida entre los senadores Paz y Cortés, con motivo de la Ley de Fe de Erratas del Código Civil, pues dice que:

Al discutirse la Ley de Fe de Erratas, se propuso suprimir la palabra confusión del artículo 707, a fin de evitar la contradicción existente con el 866. Sin embargo, no se aceptó el temperamento por oposición del senador Dr. Paz, quien sostuvo la tesis de que el artículo 707 tenía un carácter general y el 866 fijaba normas concretas para su aplicación. El Dr. Cortés, autor de la iniciativa, no insistió, declarándose tranquilo ante la seguridad de que en la práctica prevalecería el artículo 866.⁶

Y aunque tal es la solución admitida en la práctica judicial, según testimonio de De Gásperi, ha sido criticada fundamentalmente por este autor, quien la considera contraria a la esencia de la solidaridad:

Más preocupados de cohonestar la antinomia de los artículos 707 y 866 del Código, con argumentos de hermenéutica, que de dar coherencia a la doctrina general de la solidaridad de nuestro derecho, no extrañará que los más de los civilistas argentinos hayan presentado el artículo 707 como enunciado de un principio general y el artículo 866 como norma concreta para su aplicación, o que este último corrige al primero... Esta es, sin duda, la interpretación que ha logrado imponerse en la práctica judicial, pero sin que tal circunstancia autorice a decir que ella es, en doctrina, la más ajustada a los principios fundamentales en que se inspiran los preceptos reguladores a la solidaridad del Código de Vélez Sarsfield.⁷

Además de Luis de Gásperi, se pronuncian por el efecto extintivo total de la obligación solidaria por causa de la confusión, proporcionando sólidos argumentos de apoyo a su opinión, Enrique V. Galli, actualizador de la obra de Salvat, y Bibiloni, redactor del Proyecto de Código Civil Argentino de 1936.

Si el coacreedor solidario es titular del todo del crédito y sobre el codeudor solidario pesa el total del débito, la confusión ocurrida en alguno de ellos, opera necesariamente por el todo y no respecto de una cuota-parte.

Dice al respecto Galli:

Pero el efecto de la confusión, limitado a la cuota parte del codeudor y coacreedor solidario, ha sido seriamente contradicho.

La unión en la misma persona del crédito y de la deuda solidaria, "produce la extinción de ambos por imposibilidad orgánica". La confusión no admite que un deudor se continúe debiendo a sí mismo.

"El deudor y el acreedor lo son por el todo". La unión es de dos calidades coextensas. El deudor debe todo y es acreedor del todo.

"La solidaridad es una vinculación en la que no existen partes."

Y señala que:

El proyecto argentino de 1936, dio a la confusión operada respecto de un codeudor y coacreedor solidario, efectos extintivos de toda la obligación (artículo 660).⁸

⁶ Busso, Eduardo B., *op. cit.*, t. v, p. 141.

⁷ De Gásperi, Luis, *op. cit.*, p. 94.

⁸ Galli, Enrique V., Salvat, Raymundo R., *op. cit.*, t. III, pp. 311 y 312, núm. 1963 B.

Ratificando que:

La explicación de este efecto total estaría dada por la circunstancia de que, siendo el acreedor titular de la totalidad del crédito y a su vez deudor de la totalidad de la deuda, el efecto extintivo no puede producirse sino por el importe íntegro, puesto que la imposibilidad es total.⁹

En el mismo sentido, Bibiloni afirma:

Si el acreedor es, por ejemplo, heredado por uno de los deudores solidarios, no es heredado solamente en la parte de éste en la deuda, es heredado en el todo. La unión es de dos calidades coextensas. Debe todo y es acreedor de todo... La superposición del crédito y la deuda decidirá la extensión de la anulación recíproca. ¿Es por el todo? Por el todo es la extinción, y en la solidaridad no hay crédito, ni deuda, sino por el todo... La confusión extingue, pues, "toda" la solidaridad, si es permitido expresarse así; sólo deja subsistente la acción de regreso, amparada por la subrogación en los derechos del acreedor, que es lo que cabalmente produce la unión de esa calidad con la del deudor.¹⁰

El Proyecto de Código Civil de la Comisión Argentina de Reformas, ha suprimido el artículo 866, que postulaba el efecto parcial de la confusión, manteniendo el 707 que atribuye el efecto extintivo total, en congruencia con las ideas precedentemente expuestas.

En nuestro derecho este criterio es sustentado por Manuel Borja Soriano, quien reclama la primacía del principio general, por conservar la unidad del sistema.

Creemos —dice— que en este conflicto debe prevalecer el artículo 1991, en el que el caso de confusión forma un sistema con los demás medios de extinción de las obligaciones.¹¹

Y es que la diferencia de trato para uno solo de los medios extintivos regulados (la confusión) rompe la unidad lógica del sistema, pues no se justifica que uno de los coacreedores pueda disponer por sí solo del crédito al través de algunas formas extintivas (pago, remisión, novación, compensación) y carezca de facultades para hacerlo por aquella otra. Ser consecuente, es llevar a su término el principio de que el coacreedor puede conducirse como si fuera el único titular del crédito y disponer de él en su integridad.

3. Efectos de la obligación solidaria: en el derecho romano, en el derecho francés antiguo, en el Código Napoleón, en los Códigos Civiles mexicanos de 1780 y 1884, en el Código Civil vigente.

En el derecho romano, cada acreedor o cada codeudor actuaba frente a la otra parte como si fuera acreedor o deudor único, aunque en las relaciones con sus compañeros en el vínculo es sólo acreedor o deudor por parte;¹² cada acreedor solidario

⁹ *Idem*, t. II, p. 84, núm. 920 C.

¹⁰ Bibiloni, *op. cit.*, t. II, p. 142, y nota citada por De Gásperi, Luis, *op. cit.*, pp. 95 y 96.

¹¹ Borja Soriano, Manuel, *op. cit.*, t. II, p. 353.

¹² Díaz Pairó, *Teoría general de las obligaciones*, 2^a edición, t. II, p. 187, citado por Castán Tobeñas, José, *Derecho civil español común y foral*, 11^a edición. Madrid, Editorial Reus, S. A., 1974, t. III, pp. 123 y 124.

"puede ejecutar, respecto de los derechos de todos, los mismos actos favorables o perjudiciales que podría ejecutar siendo acreedor único"¹³ y podía conducirse como si fuera el único dueño del crédito, y así extinguirlo por pago, remisión o novación.

Sobre el alcance de la confusión en las obligaciones solidarias, no existe unanimidad en la doctrina, pues en tanto Margadant apunta —con reservas— que no las extinguía totalmente,¹⁴ De Gásperi asegura que:

Cada uno de los *correi stipulandi* era considerado individualmente como acreedor único que obrase por su sola cuenta. En sus relaciones con el deudor, no sólo podía demandar el pago de la totalidad del crédito, si no también podía disponer de él por remisión o por otra manera, de suerte que, extinguido de cualquier modo el crédito en la persona de uno de ellos, se le reputaba igualmente extinguido respecto de los otros;¹⁵ y en sus efectos se le comparaba con el pago, "de suerte que uniéndose en una misma persona... quede extinguida la deuda con todos sus accesorios."¹⁶

Lo mismo en el antiguo derecho francés, dicen Baudry y Barde:

Cada uno de los acreedores solidarios podía, por regla general, conducirse como si hubiere sido el único dueño del crédito, podía novarlo o hacer remisión de la deuda y este acto de disposición tenía efecto respecto de sus coacreedores, en el sentido de que, aun respecto de ellos, liberaría al deudor.¹⁷

Pero, en los trabajos preparatorios del Código Napoleón, se limitó el alcance de la solidaridad, a partir del principio de que cada uno de los acreedores, en sus relaciones con el deudor, ya no es dueño del crédito sino en su parte y sólo en esta medida es en la que puede disponer de él:

Precisemos el sistema de derecho francés: cada uno de los acreedores representa a los otros en los procedimientos que tienden al pago, como también en los actos que tienen por efecto conservar el crédito, o agregarle una ventaja nueva, sin atentar, sin embargo, a su existencia. No los representa en los actos que constituyen modos de extinción distintos del pago, por ejemplo, en la novación, aunque el nuevo crédito fuera mejor que el antiguo.¹⁸

Resulta así, que la solución acogida por el Código Napoleón en los artículos 1197, 1198, 1365 y sus concordantes, autoriza la representación de los coacreedores o de los codeudores por alguno de ellos, solamente en los actos y procedimientos que tienden a beneficiarlos; mas no en aquellos que produzcan el efecto de agravar su condición: *ad conservandum et perpetuandum obligationem*, pero no *ad destruendum obligationem*; y con ello restringe los alcances de la novación, la remisión de deuda y la confusión, a la cuota parte que tengan en el crédito o la deuda los que efectúen el acto jurídico respectivo, de modo que sólo surten efectos en la

¹³ De Gásperi, Luis, *op. cit.*, vol. II, p. 352.

¹⁴ Margadant, Guillermo Floris, *El derecho privado romano*, 5^a edición. México, Editorial Esfinge, 1974, p. 323, afirma que no todas las causas que extinguían una obligación, en general, terminaban con la correabilidad. Así, la confusión (D. 46.1.7) no la extinguía, aunque con reservas; ni la remisión por pacto, pero sí por *acceptatio*.

¹⁵ De Gásperi, *op. cit.*, p. 68.

¹⁶ De Gásperi, *op. cit.*, p. 92 y nota 183.

¹⁷ Citado por Manuel Borja Soriano, *op. cit.*, p. 351.

¹⁸ *Idem*.

parte proporcional de su crédito o deuda y no extinguen en su integridad la obligación solidaria.

Idéntico temperamento se da en el Código Italiano, comentando el cual dice Ruggiero.

Por tanto, si de una parte aprovecha a los coacreedores la interrupción de la prescripción, la constitución en mora, la adquisición de garantías operada por un acreedor; de otra, no extingue ni modifica el crédito de los demás la novación hecha por uno de ellos, la compensación que a uno de los acreedores oponga al deudor, la confusión, la transacción, la sentencia absolutoria; el efecto de estos actos se circunscribe al acreedor singular, y la deuda se extingue o modifica peyorativamente sólo en la parte que a este acreedor corresponde.¹⁹

Los códigos civiles mexicanos derogados, de 1870 y 1884, vuelven a la tradición romana y del antiguo derecho francés:

Si cada uno de los coacreedores solidarios es titular del crédito y puede disponer de él en su totalidad, y cada uno de los codeudores es obligado por el todo, cualquier acto de un coacreedor con un codeudor solidario que implique la extinción de la obligación, termina el vínculo, esto es, el crédito y la deuda solidarias: el pago, la novación, la compensación, la remisión, operada entre ellos, son causas extintivas de la relación obligatoria. Se postula así la oponibilidad de los actos de un coacreedor o de un codeudor para los demás consortes, ya se trate de actos conservatorios y benéficos, ya de perjudiciales.

El artículo 1401 del Código Civil de 1884 (1517 del Código de 1870) señala que:

Se entiende satisfecha la obligación al acreedor solidario, no sólo por paga real, sino también por compensación, novación o remisión...

No obstante, a la confusión como forma extintiva de obligaciones, se le concedió sólo el efecto limitado de terminar con la parte proporcional del crédito y de la deuda del coacreedor o codeudor en que se reunieran ambas calidades:

El artículo 1602 (1717 del Código de 1870) precisa que:

La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario, solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda.

Ese tratamiento especial a la confusión, proviene de la naturaleza que se atribuye a dicha figura, a la que algunos escritores descartan como un medio extintivo de obligaciones, considerándola sólo un obstáculo al cumplimiento de la obligación, que no opera íntegramente en el caso de las obligaciones solidarias; porque, si bien el acreedor o deudor que confundió no puede cobrarse a sí mismo, los restantes sujetos insitos en la relación sí están en la posibilidad de reclamar el pago o de efectuarlo.

Al respecto señala Mateos Alarcón que:

Como la confusión proviene de la imposibilidad que produce el hecho de reunirse en una misma persona las dos cualidades de deudor y acreedor, es consiguiente que, cuando la deuda obliga en común a muchas personas y una sola reúne esas cualidades, se extinga la obligación sólo respecto de ella y no respecto de los demás;²⁰

¹⁹ De Ruggiero, Roberto, *Derecho civil*. Madrid, Editorial Reus, t. II, vol. I, pp. 89 y 90.

²⁰ Mateos Alarcón, Manuel, *Código civil del Distrito Federal concordado y anotado*. México, Librería Ch. Bouret, 1904, t. II, p. 147; y *Lecciones de derecho civil*, t. III, p. 155.

Y en el mismo sentido opinan Salvat²¹ y Gutiérrez y González.²²

Sin embargo, dicha postura olvida la naturaleza de la solidaridad. Si el deudor solidario debe el todo y el acreedor solidario lo es también por el todo, al ocurrir la confusión en cabeza de alguno de ellos, la imposibilidad de cobro es total —y no limitada a una cuota parte— e igual lo es su defecto extintivo, o, si se quiere, enervante.

Pero, en todo caso, el régimen de los códigos derogados no presenta discrepancias o contradicciones patentes en su regulación: el coacreedor o codeudor que confunde sólo extingue su cuota-parte y no el total de la obligación, la que subsiste solidaria por la diferencia correspondiente a los demás coacreedores.²³

Inspirado en el Código Civil español por mediación del argentino, el Código Civil mexicano del Distrito Federal actualmente en vigor, acuerda efectos totales sobre el vínculo solidario, a los actos extintivos realizados por cualquier coacreedor con cualquier codeudor incluyendo entre ellos al que produzca confusión.

El ya mencionado artículo 1991, la equipara a las demás causas consuntivas de la obligación:

La novación, compensación, *confusión* o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación.

El artículo 1143, apartado primero del Código Civil español —del cual aquél es una transcripción casi literal— decide que no sólo el pago efectuado por un codeudor extingue la deuda solidaria, sino que otras causas de extinción que se produzcan, trascienden en sus efectos hacia los demás codeudores, que se verán también libres de la obligación. Comentándolo, apunta Castán que:

Cada acreedor puede extinguir las obligaciones por novación, compensación, confusión, remisión, etcétera, alcanzando la extinción plenos efectos por lo que respecta a las relaciones entre acreedores y deudor —y que—, el pago hecho por un codeudor extingue la obligación respecto de todos (artículo 1149, apartado 10.) y afecta también a todos los deudores el acto que realice alguno de ellos (novación, compensación, confusión, etcétera).²⁴

El acogimiento de tal norma en nuestro código, significó, sin lugar a dudas, un cambio de concepción del sistema de la solidaridad, pues el legislador se abstuvo de reproducir el contenido del artículo 1401 del Código Civil de 1884, concediendo a la confusión el mismo alcance que a los demás medios extintivos, y restableciendo la unidad y congruencia del conjunto; pues si la deuda es solidaria, si cada acreedor obra como si fuere único titular y cada deudor se comporta como si se tratara de un obligado único, lo que ocurría por su sola concurrencia produce efectos en la totalidad de la relación jurídica.

Sin embargo, al regular el capítulo de la confusión, reprodujo el antiguo artículo

²¹ Salvat, *op. cit.*, p. 309.

²² Gutiérrez y González, *op. cit.*, p. 730.

²³ En este aspecto, es interesante consignar que en el Código alemán se admite el efecto consuntivo total de la confusión en el caso de solidaridad activa (art. 429, ap. 2) y se impone el efecto parcial, limitado a la cuota-parte del codeudor en la solidaridad pasiva; Ennecerus, Ludwig, *Derecho de obligaciones*, 2^a edición. Barcelona, Editorial Bosch, 1954, vol. I, p. 460.

²⁴ Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, *supra* nota 12, p. 124.

1602 del Código de 1884, con la declaración de que la confusión sólo produce efectos en la parte proporcional del crédito o deuda del sujeto en que se confunden las calidades del acreedor y deudor.

Tal pudo ocurrir por inadvertencia, o acaso porque el legislador vislumbró su funcionamiento armonioso en el sistema de la solidaridad (de coincidir con el que se descubre en el presente ensayo).

4. Esencia de la solidaridad; relaciones jurídicas de la solidaridad; explicación técnica de la oponibilidad de los actos celebrados por un coacreedor y/o un codeudor.

La solidaridad elimina por completo la idea de las cuotas partes o partes proporcionales inherentes a la simple mancomunidad. **EL CRÉDITO ES UNO Y SU SOLIDEZ NO SE ROMPE POR LO GENERAL, SINO HASTA QUE ES EXTINGUIDO.** Es verdad que los coacreedores, aun los solidarios, tienen un interés particular en el crédito, como los co deudores lo tienen en la deuda, pero tales "cuotas de interés" no se manifiestan en el vínculo solidario, en el llamado vínculo externo o principal (coacreedores-codeudores).

Las cuotas proporcionales en la distribución de la deuda o del crédito existen en las relaciones internas, ya de codeudores, ya de coacreedores, y se actualizan o afloran hasta que fue consumida por cualquier causa la relación principal.

Es hasta entonces que cabe hablar de las cuota partes de los acreedores y de los codeudores.

En efecto, en el fenómeno de la solidaridad concurren varias relaciones jurídicas: una relación principal o externa que se establece entre los coacreedores y los codeudores, relación que es llamada **RELACIÓN DE LA DEUDA** y que es la que ostenta el carácter de solidaria.

Y una o dos relaciones internas (de acreedores, de codeudores o de ambas), que no son solidarias sino simplemente mancomunadas, y son las llamadas **RELACIONES INTERNAS**, que se refieren a la distribución **DE LA DEUDA O DEL CRÉDITO**.

Es necesario distinguir, de una parte, las relaciones del acreedor con los codeudores (obligación por la deuda); por otra parte, las relaciones de los codeudores entre ellos (contribución a la deuda).²⁵

No hay, en efecto, necesidad de recurrir a instituciones extrañas para explicar el fundamento y la naturaleza de las obligaciones solidarias, lo importante es destacar en ellas su contenido complejo, distinguiendo el aspecto interno y el externo de la relación que liga a los sujetos activos y pasivos.²⁶

Y reafirma Espín Cánovas:

RELACIÓN EXTERNA EN LA SOLIDARIDAD ACTIVA Y PASIVA. Los efectos de la solidaridad deben distinguirse, como resulta del propio concepto de la misma, según que se refieran a la relación entre el único acreedor (o los varios acreedores) frente a los deudores (o el único deudor) en cuyo caso hablamos de relación externa, o a la relación de los varios acreedores entre sí, o de los varios deudores entre sí, en cuyo caso se califica dicha relación de interna.²⁷

²⁵ Mazeaud, Henri, León y Jean, *Lecciones de derecho civil*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1960, parte II, t. III, p. 315.

²⁶ Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, supra nota 12, p. 124.

²⁷ Espín Cánovas, Diego, *Derecho civil español*. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954, vol. 3, p. 110.

Cuando la relación principal o externa se extingue por cualquier medio (un co-deudor paga a un acreedor, o ambos novan, remiten, confunden o compensan el crédito) la deuda principal desaparece y se destruye su solidez, surgiendo a primer plano las relaciones internas existentes, ya entre los coacreedores —quienes reclamarán su parte proporcional en el crédito al acreedor *accipiens*, beneficiado o autor de la extinción— ya entre los codeudores —quienes serán perseguidos por el codeudor *solvens* para que cooperen con sus cuota-parte al resarcimiento del sacrificio de la extinción del crédito. Estas relaciones internas son mancomunadas, y conciernen, no a la deuda, sino A LA DISTRIBUCIÓN O REPARTO DE LA DEUDA, en sus aspectos pasivo o activo.

Existen desde que se contrae la obligación solidaria principal (ocasionalmente en la solidaridad convencional desde antes) y se mantienen latentes, sin producir ningún efecto aparente, mientras aquélla no se extingue por algún medio. Pero en cuanto ocurre alguna causa extintiva y uno de los codeudores sufre el sacrificio económico en beneficio de alguno de los coacreedores, las relaciones internas que subyacían entre cada grupo cobran vida y manifiestan su eficacia plena, para que los restantes de cada grupo participen, ya en el sacrificio del codeudor *solvens*, ya en el beneficio del acreedor *accipiens*.

Así, si uno de los codeudores solidarios paga la deuda, tendrá derecho a repetir contra sus cobligados por la parte que a cada uno de ellos corresponda en el débito. Lo mismo ocurre si nova la obligación o si compensa o confunde la deuda con un crédito suyo, pues en todos esos supuestos produjo a sus cobligados el beneficio de desembarazarlos de la deuda con un sacrificio propio (la entrega del objeto de la obligación en el pago, la extinción de un derecho propio en la compensación o la confusión, la asunción de un nuevo compromiso en la novación). Tal acción de reembolso no surge obviamente, en el caso de extinción de la deuda solidaria por remisión de deuda, precisamente por la falta de sacrificio alguno del codeudor que intervino en el acto de perdón total de la deuda.

Y, paralelamente, cuando alguno de los coacreedores extingue el crédito (porque recibe el pago, o nova la obligación, la remite, compensa o confunde) deberá responder ante sus consortes o comuneros, repartiendo entre ellos los beneficios recibidos en la parte proporcional y divisa que a cada uno corresponde en aquella relación interna, satisfaciendo a cada uno su interés en el crédito.

¿Por qué motivo repercute el acto de un coacreedor o de un codeudor hacia los demás de su especie?

Se han dado diversas explicaciones:

Los romanos suponían la existencia de una sociedad,²⁸ tanto que las acciones de tembolo —en la relación interna— eran la acción *pro socio* o *familia erciscundae*:

El Derecho Romano tuvo la noción de cierta comunidad de intereses entre los codeudores solidarios. Los textos hablan unas veces de *correi socii* y otros de *correi non socii*; pero la sociedad de los codeudores romanos no se asemeja al vínculo que el derecho francés reconoce entre ellos. Difiere en dos puntos esenciales: 1º) la sociedad de los *correi* se basaba en la naturaleza de sus relaciones antes de la obligación contraída por ellos, mientras que la representación mutua de nuestros codeudores se deriva de la solidaridad misma;

²⁸ Gaudemet, Eugene, *Teoría general de las obligaciones*. México, Editorial Porrúa, 1974, p. 459.

es una consecuencia de ésta, tanto que jamás falta, mientras que en derecho romano se conocía *correi non socii*; 2º) los jurisconsultos antiguos no utilizaban la idea de sociedad, sino para determinar la naturaleza del recurso de que disponía el codeudor que pagaba (acción por socio o familia *erciscundae*), mientras que nuestra representación mutua de los codeudores produce sus efectos en sus relaciones con el acreedor.²⁹

Posteriormente se acudió a la idea del mandato; los codeudores solidarios se han otorgado un mandato tácito, "gracias al cual se representan los unos a los otros"; la postulan franceses antiguos como Renusson, Chabrol, Auroux, Des Pommiess, Favar, seguidos más tarde por Touillier y Delvincourt, quien afirma:

Entre los romanos, cada acreedor solidario era considerado en relación al deudor, "propietario único" de la deuda, de donde viene que pudiese realizar todos los actos que el propietario único podía cumplir, como los de compensar, hacer remisión o novación, diferir el juramento, etcétera. Entre nosotros, los acreedores solidarios son, aun respecto al deudor, considerados como "propietarios de sólo su parte en el crédito, y mandatarios uno del otro, por el resto, pero únicamente a efecto de recibir el pago de la deuda."³⁰

Los autores modernos rechazan la idea del mandato. Castán, citando a Díaz Pairó³¹ señala qué:

La teoría de que se trata choca por su parte con la observación de que en los casos de solidaridad legal en que no interviene la voluntad de las partes, no hay base para sentar la existencia de un mandato, ni aun tácito; por la otra, con el hecho, indiscutible en nuestro Código, de que cada coacreedor o cada codeudor puede realizar toda clase de actos, aun los más perjudiciales para sus compañeros en el crédito o en la deuda, con eficacia absoluta, por lo que, o no existe el mandato tácito que establece esa doctrina, o hay que admitir que el mandato incluye hasta los actos perjudiciales, lo cual es inconcebible.

De ahí que se invoque ahora la existencia de una representación recíproca entre los coacreedores, idea que, al decir de los Mazeaud explica en su integridad los efectos de la solidaridad,³² y que en opinión de Ruggiero:³³

Es la más idónea para fundamentar el derecho de rembolso y para buscar en un principio único la razón del reparto del crédito o de la deuda entre los distintos partícipes, ya derive la solidaridad de la voluntad de los contrayentes o del causante de la sucesión, ya dimane de la Ley.

Por el contrario, Castán considera que:

No hay en efecto, necesidad de recurrir a instituciones extrañas para explicar el fundamento y la naturaleza de las obligaciones solidarias. Lo importante es destacar en ellas su contenido complejo distinguiendo el aspecto interno y el externo de la relación que liga a los sujetos activos y pasivos.³⁴

²⁹ Ripert, Georges y Boulanger, Jean, *Tratado de derecho civil*. Buenos Aires, Editorial La Ley, t. v, p. 533.

³⁰ Citado por De Gáspéri, Luis, *op. cit.*, p. 48.

³¹ Castán Tobías, *op. cit.*, p. 123; Díaz Pairó, *Teoría general de las obligaciones*, 2^a edición, t. II, p. 187.

³² Mazeaud, *op. cit.*, p. 316

³³ Ruggiero, *op. cit.*, p. 34.

³⁴ Castán Tobías, *op. cit.*, p. 124.

En el mismo sentido, Espín Canovas,³⁵ indica, citando a Hernández Gil, que la doctrina más moderna rechaza, con razón, el pretendido fundamento de la representación.

Es justificada la afirmación de Castán, pues la explicación de los efectos de oponibilidad en la solidaridad, reside en la naturaleza misma de ésta: el acto de un coacreedor produce efectos para los demás de su especie, porque todos corren la misma suerte: sea porque así lo quisieron al aceptar la solidaridad convencional, sea porque la Ley los somete a dicha situación en la de origen legal. Los comunes intereses que los unen por acto o hecho jurídico, imponen idéntico tratamiento a todos.

El efecto se produce, a mi modo de ver, porque "el grupo de coacreedores solidarios constituye un consorcio" (*consortium*, participación de dos o más personas en la misma suerte) lo mismo que el grupo de codeudores de idéntica naturaleza. Corren la misma suerte todos los coacreedores y, por su parte, también los codeudores solidarios están sujetos a la misma suerte.

El hecho perjudicial o el benéfico de un coacreedor, lesiona o favorece los intereses de los demás; y, paralelamente, el hecho nocivo o el favorable efectuado por uno de los codeudores, repercute en sus efectos hacia aquellos que corren su misma suerte, sus consortes, los demás codeudores.

En la solidaridad convencional, todos ellos han aceptado y "decidido participar del mismo destino". En lo legal, es la norma general que los somete a idéntica destinación.

Hay, pues, un consorcio de acreedores, y lo que haga uno se entiende efectuado por todos. Lo mismo existe un consorcio de deudores con idéntica consecuencia, y ello explica la repercusión que tiene la extinción efectuada por uno de ellos, respecto de la relación jurídica solidaria en sí: "toda ella desaparece."

5. *Ensayo de una teoría que armoniza las disposiciones legales.*

Las precedentes explicaciones sobre las relaciones y naturaleza de la solidaridad, y de la confusión, conllevan a sostener, de *lege ferenda*, que cualquier causa de extinción operada con un acreedor o un codeudor, destruye el vínculo solidario, y que la confusión no debe ser una excepción al respecto.

Mas, colocados en el plano de la interpretación de nuestra ley vigente, ¿cómo resolver la aparente contradicción entre los comentados artículos 1991 y 2207 del Código Civil?

Carecemos de información sobre el espíritu del legislador; ignoramos si los redactores repararon en la diversidad de soluciones de dichos preceptos, porque la exposición de motivos de la ley no arroja luz sobre el particular.

Puestos en el trance de inclinarnos por la hegemonía de uno de ellos, lo haríamos en el sentido de conceder efectos totales de extinción por la confusión.

Sin embargo, afirmo que las disposiciones de los artículos 1991 y 2207 no son necesariamente contradictorias; pues uno y otro se "refieren a la extinción de distintas relaciones."

Recordemos que las obligaciones solidarias presentan características particularmente complejas; pues a propósito de ellas existen diversas relaciones jurídicas.

Entre el consorcio de coacreedores y el de codeudores solidarios, existe un vínculo

³⁵ Espín Cánovas, *op. cit.*, p. 112.

principal —la relación de la deuda—, que es precisamente el vínculo solidario; y en el seno de cada consorcio o grupo hay sendas relaciones internas (la relación interna de coacreedores entre sí; la existente entre los codeudores), se trata de las relaciones que conciernen a la distribución del crédito o al reparto de la deuda.

Al respecto, señala Albaladejo:

Relación externa y relaciones internas. En la solidaridad hay que distinguir una relación externa entre los dos polos subjetivos, y unas relaciones internas entre los diversos sujetos que están en cada uno de los mismos.³⁶

Estas relaciones internas, que también podrían ser denominadas subyacentes —porque yacen en el fondo de la relación principal y surgen a primer plano sólo cuando ésta ha sido extinguida— indican cuál es la participación o interés de cada uno de los acreedores en el crédito, o cuál es la responsabilidad de cada uno de los codeudores en el débito.

De ahí que, cuando uno de los codeudores paga a alguno de los coacreedores, dicho cumplimiento extingue el vínculo que ligaba a ambos grupos —relación de la deuda, relación solidaria. Pero ahí no acaba todo, porque al concluir la relación acreedores-deudores, cobran plena eficacia las relaciones que ya ligaban a los coacreedores entre sí —para distribuirse el crédito—; y a los codeudores entre sí —para repartirse la deuda. El coacreedor *accipiens* será perseguido por los demás acreedores para que les haga entrega de su interés proporcional en el crédito; el codeudor *solvens*, por su parte, perseguirá a los demás codeudores para que le paguen su participación en el débito.

El código mexicano refiere estos efectos de las relaciones internas o subyacentes en los artículos 1992, 1996 y 1999, y este último concebido en una fórmula que subroga al deudor *solvens* en los derechos acreedor, para fortalecer su derecho de repetición al cobro de las cuotas-parte de sus consortes.

Si al producirse el pago afloran tales consecuencias, ellas son presentes también cuando sobreviene otra causa de extinción: la compensación, la remisión de deuda, la novación y la confusión de cuyo análisis nos ocupamos.

El coacreedor que compensa su propia deuda con el crédito solidario, deberá responder ante sus consortes; y lo mismo ocurrirá si decide perdonar la deuda, novarla, o si se opera la confusión en su persona: "en todos los casos, la relación interna de coacreedores mostrará su eficacia."

Paralelamente, el codeudor que compensó un crédito propio con la deuda solidaria y libertó a sus consortes, tendrá derecho a ser reintegrado por las cuotas-parte de éstos, lo mismo que si la liberación provino de una novación, remisión total o confusión.

Pues ni el pago, ni la compensación, novación, remisión de deuda, operadas en la relación principal, extinguen las relaciones subyacentes o internas; antes y en vez de ello, son condicionantes de su eficacia: sólo hasta que la relación principal o externa fue extinguida, es el caso de repartir el interés y la responsabilidad en las relaciones internas o subyacentes.

Pues bien, cuando el artículo 1991 señala que la confusión operada entre uno de los coacreedores y uno de los deudores de la misma especie extingue la deuda, está re-

³⁶ Albaladejo, Manuel, *Derecho civil*. Barcelona, Editorial Bosch, 1965, p. 221.

firiéndose a la terminación de la relación principal (consorcio-coacreedor-consorcio-codeudor).

Y cuando el artículo 2207 indica que la confusión sólo surte efectos sobre la cuota-parte del codeudor en que se produce, está aludiendo a la supervivencia de las relaciones subyacentes o internas: la de coacreedores entre sí, la de codeudores.

La confusión extinguía la relación principal; pero en las relaciones internas sólo produce su efecto extintivo en la cuota-parte del acreedor o deudor, en cuya persona se reunieron ambas cualidades.

Si los codeudores *A*, *B* y *C* deben solidariamente mil pesos a los coacreedores *D*, *E* y *F*, y al fallecer *F* deja como heredero único a *B*, este deudor, "obligado al pago total", recibe el "derecho al cobro total" y reúne en su persona las cualidades de acreedor y de deudor. La confusión de crédito y deuda operada de tal manera, extingue el crédito y la obligación; consume la relación principal o externa (artículo 1991).

Pero a su vez, será causa de que se actualicen las dos relaciones subyacentes o internas: como codeudor tendrá derecho a que sus consortes le paguen la cuarta parte del débito de que son responsables; como coacreedor deberá distribuir entre sus consortes el importe del interés que corresponde a cada uno en el crédito, con lo que "la confusión sólo produjo efectos en su cuota-parte" (artículo 2207).

Tal interpretación tendría la ventaja de demostrar que no existe contradicción alguna entre los preceptos comentados, porque ambos se refieren a situaciones diversas:

El artículo 1991 a la relación principal o externa; el artículo 2207 a las relaciones subyacentes o internas.

B I B L I O G R A F I A

- ALBALADEJO, Manuel, *Derecho civil*. Editorial Bosch, Barcelona, 1965.
- BUSSO, Eduardo B., *Código Civil Anotado*. Ediar, S. A., Editores, Buenos Aires, 1955.
- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*, Editorial Porrúa, 1956.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho civil español, común y foral*. Editorial Reus, Madrid, 1974.
- DE GÁSPERI, Luis, *Tratado de las obligaciones*. Editorial De Palma, Buenos Aires, 1946.
- DE RUGGIERO, Roberto, *Derecho civil*. Editorial Reus, Madrid.
- ENNECCERUS, Ludwig, *Derecho de obligaciones*. Editorial Bosch, Barcelona, 1954.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego, *Derecho civil español*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954.
- GAUDEMEL, Eugene, *Teoría general de las obligaciones*. Editorial Porrúa, 1974.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*, 2^a edición. Editorial Cajica, Puebla, Pue.
- LAFAILLE, Héctor, *Tratado de las obligaciones*. Ediar, S. A. Editores, Buenos Aires, 1947.
- MARGADANT, Guillermo Floris, *El derecho privado romano*. Editorial Esfinge, México, 1974.

MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Código Civil del Distrito Federal concordado y anotado*.
Librería Ch. Bouset, 1904.

— *Lecciones de derecho civil*.

MAZEAUD, Henri, León y Jean, *Lecciones de derecho civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1960.

RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, *Tratado de derecho civil*. Editorial La Ley, Buenos Aires.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 3^a edición. Editorial Porrúa, México, 1976.

SALVAT, Raymundo, *Tratado de derecho civil argentino*. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956.